

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: "...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 " (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de Junio de 2020 dos mil veinte.

VISTO. Para resolver los autos del expediente TESLP/JDC/11/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano **Pedro Javier González Ramírez**, en contra de: "I. lo constituye todos los acuerdos aprobados en sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, en específico la determinación o resolución mediante la cual fue separado de manera, ilegal, injusta e improcedente de mi cargo de elección popular como síndico municipal de Ebano, S,L,P., estos hechos y circunstancias, se imputan a los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Ebano, S.L.P. presentes en la menciona (sic) sesión, como órgano edilicio municipal. II. al Presidente Municipal Ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, con el carácter de integrante del cabildo del Ayuntamiento Ébano San Luis Potosí y como representante de la adminstracion municipal 2018 2021, se le reclama lo siguiente: la determinación o resolución mediante la cual me separó, me retiró, de manera indigna, ilegal, injusta e improcedente del cargo de elección popular como síndico municipal de Ébano, S, L, P., en la sesión de cabildo del mencionado ayuntamiento de fecha 31 de marzo del 2020; y III. la violencia política y discriminacion de que he sido objeto, por parte del presidente municipal Crispin Ordaz Trijullo, anterior a la sesion de fecha 31 de marzo del 2020, impidiéndole desarrollarse integralmente como persona y como funcionario debido a su discapacidad, que consiste en la imposibilidad para caminar, teniendo que trasladarme en silla de ruedas, debido a un accidente automovilístico"; y,

G L O S A R I O

Actor: Pedro Javier González Ramírez.

Autoridad Responsable: Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí y el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí.

Tercero Interesado: José Compeán Ramírez, en su carácter de Síndico Suplente del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

1.-Antecedentes

De la narración de hechos que el actor hace en su medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que refiera lo contrario:

1.1. Mediante escrito recibido el 15 quince de abril, compareció ante este Tribunal Electoral, el C. Licenciado Pedro Javier González Ramírez, señalando haber acudido ante el H. Cabildo y el Presidente del Municipio de Ébano, San Luis Potosí, a interponer Juicio para la Protección de los derechos políticos del ciudadano en contra del cabildo del ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí y como presidente municipal, el ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, por la autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 treinta y uno de marzo, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 treinta y uno de marzo.

1.2. Por acuerdo pronunciado el 16 dieciséis de abril, se ordenó el registro de la demanda y circular entre las ponencias que integran este órgano colegiado copia simple del escrito y anexo de la misma para que se impusieran de su contenido requiriéndose al cabildo de Ébano, San Luis Potosí y a su presidente municipal para que dieran cumplimiento a las disposiciones legales citadas y remitiera la documentación atinente en el plazo concedido, debiendo informar las acciones realizadas en dicho plazo.

1.3. Con fecha 21 veintiuno de abril se recibió escrito signado por el Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí, mediante el cual se informa la presentación del presente juicio ciudadano, sin ningún anexo ni documento de prueba.

1.4. En fecha 27 veintisiete de abril, el Presidente Municipal, Regidores y síndico suplente integrante del cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, remitieron a este Tribunal, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5. Por auto de 28 veintiocho de abril, se turnó a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6. Mediante proveído de 05 cinco de mayo, se admitió el medio de impugnación y se requirió información a la autoridad responsable.

1.7. El 14 catorce de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento, por ende, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

1.8. Circulado a los Magistrados integrantes de este tribunal electoral el proyecto de resolución, se señaló fecha para la sesión en la que tendría verificativo la emisión de la presente resolución, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte.

CONSIDERANDO

2. Presupuestos procesales y estudio de la acción

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, materia de este medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del

Estado; así como los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral.

2.2. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante el H. Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en dicho escrito de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa del promovente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; así mismo, se mencionan los hechos sobre los que funda su impugnación, así como los agravios causados por motivo de los actos impugnados; además las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; a su vez el promovente ofrece las pruebas de su intención; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

2.3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que el promovente se hizo sabedor de los actos que contraviene el 31 treinta y uno de marzo de 2020, dos mil veinte, e interpuso el juicio que nos ocupa el 03 tres de abril del año en curso: Por ende se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.4. Legitimación. El actor se encuentra legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, por lo que se acredita lo establecido en el numeral 33 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

2.5. Interés jurídico. Se satisface, toda vez que los actos que se impugnan el presente juicio ciudadano, son contrarios a las pretensiones del promovente.

2.6. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que no existe ningún medio de defensa a agotar previo a la interposición del presente medio de impugnación, ya que el actor, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación de manera previa.

2.7. Tercero Interesado. De acuerdo con las certificaciones realizadas por la C.P. Rosa María Flores Loredó, Secretaria del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., establecida en fecha 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que se presentó a comparecer el C. José Compeán Ramírez, (ante la autoridad responsable con el carácter de tercero interesado) a deducir derechos dentro del presente medio de impugnación.

2.8. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Estudio de fondo

3.1 Materia de la controversia

3.1.1 Acto reclamado. En el caso, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, se queja fundamentalmente de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño del cargo para el cual fue electo, dado que la Autoridad responsable, llamó a su suplente de manera irregular, separando con ello al promovente de su encargo.

3.1.2. Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo anterior el C. Pedro Javier González Ramírez, promovió juicio ciudadano toda vez que pretende que se revoque

las supuestas violaciones a sus derechos políticos señalando lo siguientes agravios en su medio de impugnación:

- a) Son ilegales los acuerdos aprobados en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2020 dos mil veinte, por el cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en específico la determinación o resolución mediante la cual fue separado del cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Ébano, S,L,P.
- b) La violencia política y discriminación de que ha sido objeto el promovente, por parte del C. Crispin Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., anterior a la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2020 dos mil veinte, impidiéndole desarrollarse integralmente como persona y como funcionario debido a su discapacidad, que consiste en la imposibilidad para caminar.

3.1.3. Manifestaciones de la autoridad responsable. En fecha 27 veintisiete de abril de 2020 dos mil veinte, el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., rindió su informe circunstanciado en el cual hace valer, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Que a partir del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se han producido omisiones por parte de unos miembros del cabildo, entre ellos el actor Pedro Javier González Ramírez, siendo una de las recurrentes las de no asistir puntualmente a las oficinas, sino también a las propias sesiones de cabildo a las que ha sido legalmente convocado sin que exista documento con el cual acredite la justificación a su inasistencia.
- b) Se aprecia que los actos que reclama, particularmente la suplencia de su cargo como síndico municipal se suscitaron por la forma irresponsable de su conducta en atención a sus sistemáticas inasistencias a las sesiones de cabildo, porque al menos tuvo más de tres faltas injustificadas a pesar de que fue legalmente convocado, dejando al cabildo, sin el quorum correspondiente por lo que estas tuvieron que ser suspendidas, impidiendo avanzar con los acuerdos que se debían tomar en dichas sesiones, incumpliendo con las obligaciones de su cargo público para el que fue elegido.
- c) Por lo que en uso de la facultad expresa contenido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como presidente Municipal se vio en la necesidad en la sesión de 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, contenida en el acta número 110 de llamar a los suplentes a la que únicamente compareció José Compeán Ramírez, a quien se le protesto por su cargo, por lo que en ese orden se manifiesta que son falsos los hechos narrados por el actor.
- d) Jamás se ha ejercido violencia política en su contra, ni se le ha discriminado, intimidado o excluido, careciendo sus argumentos de sustento jurídico, por lo que es claro; sino que, según la autoridad responsable el actor pretende aprovechar su discapacidad para hacer caer en el error al Tribunal Electoral, ya que todos funcionarios del ayuntamiento lo han tratado con respeto y educación, siendo falso que no se le cite a las sesiones de cabildo pues fue notificado vía correo electrónico, además si la justificación para no asistir a las sesiones o salirse en pleno desarrollo de estas las pretende sustentar en la existencia de las supuestas irregularidades que refiere al narrar los hechos, se debe precisar que estas son inexistentes, pues tuvo expedito el uso de la voz a las sesiones que asistió, inclusive la del 07 siete de marzo del 2020 dos mil veinte, lo cual no hizo, abandonando la misma.

3.1.4. Argumentos del Tercero Interesado. En lo que hace a C. José Compeán Ramírez, quien manifestó lo siguiente:

- a) Se declaren infundados los agravios hechos valer por el actor y se declare legal la determinación tomada en el acta 110, de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte en la que el presidente municipal, lo llamo como suplente del síndico municipal y protesto de dicho cargo, por lo que el acto reclamado es consecuencia de un acto consentido al no ser la sesión de treinta y uno de marzo del presente año y en vía de consecuencia extemporánea su demanda.

3.2. Pruebas

3.2.1. Al efecto, debe señalarse que si bien la parte actora ofreció pruebas, de lo actuado se aprecia que las mismas fueron aportadas de forma extemporánea, como se advierte por auto de fecha 05 cinco de mayo del año en curso, por lo cual no se entra al estudio y calificación de las mismas.

3.2.2. Ahora bien la autoridad responsable ofreció como prueba de su intención los siguientes medios de convicción:

- 1) Copia certificada de fragmento del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, Edición Extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2018, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hace la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021.
- 2) Copia certificada del acta número 40 Ordinaria de Fecha 8 de marzo del 2019.
- 3) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en fecha 20 de abril del 2020.
- 4) Copia certificada del acta número 41 Extraordinaria de Fecha 8 de marzo del 2019.
- 5) Captura de pantalla de bandeja de correo electrónico en la que se aprecia a pie de página manuscrito con la leyenda "07/Marzo/2020 13:00 hrs".
- 6) Copia certificada del acta número 80 Ordinaria de fecha 21 de octubre del 2019.
- 7) Copia certificada del acta número 87 Ordinaria de fecha 21 de noviembre del 2019.
- 8) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 15:00 quince horas del día 20 de abril del 2020.
- 9) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 16:12 dieciséis horas con doce minutos del día 20 de abril del 2020.
- 10) Copia certificada del acta número 91 Extraordinaria de fecha 10 de diciembre del 2019.
- 11) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 16:00 dieciséis horas del día 20 de abril del 2020;
- 12) Copia certificada del acta número 93 Ordinaria de fecha 12 de diciembre del 2019.
- 13) Copia certificada del acta número 94 Extraordinaria de fecha 14 de diciembre del 2019.
- 14) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 15:00 quince horas del día 20 de abril del 2020.
- 15) Copia certificada del acta número 105 Extraordinaria de fecha 29 de febrero de 2020, certificada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.
- 16) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 15:00 quince horas del día 20 de abril del 2020.
- 17) Copia certificada del acta número 108 Extraordinaria de fecha 7 de marzo de 2020, certificada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.
- 18) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 15:00 quince horas del día 20 de abril del 2020, en relación a la citación enviada al Síndico Pedro Javier Ramírez González a las 11:01 horas del día 6 de marzo del año 2020;
- 19) Copia certificada del acta número 109 Extraordinaria de fecha 7 de marzo de 2020.
- 20) Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loredo Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 15:00 quince horas del día 20 de abril del 2020, en relación a la citación enviada al Síndico Pedro Javier Ramírez González a las 11:01 horas del día 6 de marzo del año 2020;

- 21) *Copia certificada del acta número 110 Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2020, certificada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.;*
- 22) *Copia certificada del acta número 111 Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2020.*
- 23) *Copia certificada del acta número 112 Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2020.*
- 24) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada el día 12 de diciembre del 2019, en relación a dirección de correo electrónicos proporcionados por los miembros del cabildo de ese Ayuntamiento;*
- 25) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano S.L.P., realizada a las 16:08 dieciséis horas con ocho minutos del día 24 de abril del 2020, en relación a la citación enviada al H. Cabildo y Síndico municipal a las 11:55 horas del día 24 de abril del año 2020;*
- 26) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 14:18 horas del día 23 de abril del 2020, en relación a la citación enviada al H. Cabildo y Síndico municipal a las 16:22 horas del día 22 de abril del año 2020;*
- 27) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., realizada a las 14:16 horas del día 23 de abril del 2020, en relación a la citación enviada al H. Cabildo y Síndico municipal a las 07:48 horas del día 20 de abril del año 2020;*
- 28) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano S.L.P., realizada a las 13:15 horas del día 03 de abril del 2020, en relación a la recepción de dos escritos, el primero dirigido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y el segundo de ellos dirigido al Presidente municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Ébano S.L.P.;*
- 29) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano S.L.P., efectuada a las 13:00 horas del día 23 de abril del 2020, mediante la cual verifica la colocación y permanencia de la Cédula de Publicación del medio de impugnación presentado por el Licenciado Pedro Javier Ramírez González;*
- 30) *Copia certificada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano S.L.P., de la Cédula de Publicación por Estrados realizada por el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal de Ébano S.L.P. el día 20 de abril del 2020.*
- 31) *Certificación realizada por la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano S.L.P., efectuada a las 15:00 horas del día 23 de abril del 2020, mediante la cual verifica la colocación y permanencia de la Cédula de Publicación por el periodo ininterrumpido de 72 horas del medio de impugnación presentado por el Licenciado Pedro Javier Ramírez González;*
- 32) *Escrito mediante el cual la C.P. Rosa María Flores Loreda Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano S.L.P., da cuenta de la recepción de (03) tres hojas tamaño carta impresas por su anverso, en original del escrito como tercero interesado, signado por el C. José Campeán Ramírez, Síndico del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., dirigido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 23 de abril del año 2020.*

Pruebas que fueron admitidas mediante auto de admisión de fecha 05 cinco de mayo del presente año, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, en cuanto a las anteriores pruebas documentales públicas, en razón de su naturaleza este Tribunal Electoral las admite como documentales públicas y se les da valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

3.2.3. *Asimismo, debe señalarse que si bien el tercero interesado ofreció pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte, se aprecia de lo actuado que las mismas no fueron*

aportadas, por lo cual no se entra al estudio y calificación de las mismas, como se desprende por auto de fecha 17 de mayo del año en curso.

3.3 Decisión

Este Tribunal Electoral reconoce que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar, permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo un ciudadano de manera democrática.

Esto, porque el derecho fundamental a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes de manera efectiva y libre.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad que atente contra la finalidad primordial de las elecciones, como es el derecho de ocupar el cargo para el cual un ciudadano fue electo, así como la permanencia del representante popular en el desempeño del cargo, son contrarios a derecho.

Del análisis del asunto, se advierte la ilegalidad de los actos emitidos por la autoridad responsable, entre los cuales se encuentra el llamado al síndico suplente del actor, dando lugar a los actos subsecuentes, como es el que éste asumiera el cargo, que el actor fuera materialmente destituido y que tuvieran bajo esas circunstancias (con la participación del suplente) lugar las sesiones, de doce de marzo, quince de marzo y treinta y uno de marzo, todas del año en curso

El tema toral del asunto se centra en determinar si se afectó de manera legal el derecho del síndico propietario, Pedro Javier González Ramírez, a permanecer y desempeñar el cargo para el que fue electo, como parte del derecho fundamental a ser votado, por la determinación del Presidente Municipal y cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, al llamar a su suplente respectivo y con ello separar del cargo al actor.

De este modo, la litis consiste en determinar si el Presidente Municipal y cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, de manera legal y en uso de sus facultades, llamaron al suplente del actor separando a éste de su cargo y, si, como ya se ha planteado, tal decisión fue ajustada a derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de las facultades expresas conferidas al Presidente Municipal y al cabildo en general, sus actos pueden devenir de legales o no, por lo que al estar bajo la hipótesis de una serie de actuaciones carentes de sustento legal suficiente, se estaría frente a una destitución ilegal de facto respecto de un cargo legítimamente conferido por mandato soberano.

En efecto, la determinación del Presidente Municipal y el cabildo, ambas del ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, de llamar y tomar protesta al suplente en sustitución de un funcionario propietario, destituyéndole así materialmente del cargo con dicha decisión, es un acto contrario a Derecho que afecta directamente el derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo, como se demuestra a continuación.

El derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se indicó,

comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular¹.

Por lo que dicho derecho no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye las consecuencias jurídicas que implican el hecho de que el candidato elegido por la voluntad popular permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

Incluso, la variante del derecho fundamental a ser votado concretizada en las posibilidades de que un ciudadano ejerza y permanezca en el cargo constituye el fin último de dicho derecho.

Lo anterior, porque es en esta modalidad o fase de ejercicio del derecho a ser votado (durante el ejercicio y permanencia en el cargo), cuando el ciudadano electo que representa legítimamente a los integrantes o a un sector de la sociedad, puede formalizar y materializar determinados ideales políticos, instrumentos de gobierno o decisiones que inciden sobre el ámbito social.

Además, de esta manera cobra sentido la tutela jurisdiccional de que ha sido objeto el derecho a la postulación y la posibilidad de ser electo, ya que de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse así mismo la dimensión inherente a permanecer y ejercer el cargo, pues ello constituye una prerrogativa fundamental cuya tutela debe analizarse necesariamente desde una perspectiva extensiva, pues sólo así se protege íntegramente el derecho ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.

Incluso, la importancia jurídica de dicho derecho se acentúa en su doble dimensión, porque, además de que, por una parte, tutela la prerrogativa individual de la persona electa, por otra, conforma una garantía social para la generalidad en el sentido de que el candidato que fue favorecido por la mayoría ciudadana tendrá la responsabilidad/posibilidad de formalizar las propuestas normativas, programas de gobierno y políticas públicas de su competencia.

En específico, para el análisis jurídico sobre dicho derecho, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá:

- a)** *Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso.*
- b)** *Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.*

De otra forma, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar

¹ Véase la ejecutoria del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1120/2008.

sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia.

En suma, al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Ahora bien, en el caso concreto, en principio, es conveniente dejar en claro que el presidente municipal reconoce haber llevado a cabo el acto impugnado de llamado al síndico suplente, incluso, esto es respaldado por el síndico suplente², con lo cual está corroborada la imputación hecha por el actor en tal sentido.

Esto, desde luego, con la consecuencia de excluir al síndico actor de la conformación del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., dado que, conforme con la Constitución local y la Ley Orgánica³, dicho ayuntamiento se integra con un determinado número de síndicos.

Por tanto, como se indicó, la cuestión a dilucidar es si el Presidente Municipal de Ébano, actuó conforme a Derecho, esencialmente partiendo de la legalidad o no de los actos que dieron origen a los acuerdos con base en las facultades del Presidente Municipal y el cabildo y en su caso de la revisión del acto concreto, porque de esta manera se podrá concluir si se afectó el derecho fundamental del actor a permanecer y ejercer sus atribuciones del cargo para el que fue electo.

A juicio de este Tribunal Electoral, son ilegales y por tanto inválidos los actos realizados por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P que dieron lugar al llamado y toma de protesta del síndico suplente separando con ello de su cargo al C. Pedro Javier González Ramírez como síndico propietario de dicho Ayuntamiento, por lo que en el caso sí se afectó el derecho fundamental del actor de permanecer y ejercer el cargo para el que fue designado el actor, ejecutándose por la autoridad responsable, un acto fuera de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, como se demuestra a continuación.

Del contenido de las actas de las sesiones ordinarias número 110 de fecha doce de marzo, 111 de fecha quince de marzo y 112 de fecha treinta y uno de marzo todas del año en curso, mismas que fueron proporcionadas por la propia autoridad responsable, no se advierte referencia a algún precepto o sustento legal que pudiera ser entendido como fundamento de los actos descritos, es decir respecto de la facultad del presidente

² Véase el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, que consta en autos, en el cual acepta haber llamado o citado para ocupar el lugar del propietario. Textualmente, en su escrito recibido el 23 de abril de 2020, ante la autoridad responsable el síndico suplente señala: *en el acta de sesión número 110, de 12 de marzo de 2020, el presidente... el Presidente Municipal Crispín Ordaz Trujillo, me llamo como suplente del síndico municipal y me protesto en dicho cargo...*

³ La Constitución local establece en el artículo 114 fracción I, que Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y la Ley Orgánica en el artículo 13 fracción III, señala que Ébano tendrá un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

municipal para suspender o revocar el mandato del síndico propietario, ello atentos al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., mismos que integran los ordenamientos jurídicos vinculados con el tema.

Se abona a lo anterior con el siguiente análisis:

3.3.1. Constitución federal. De su análisis jurídico se advierte lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.”

Como es evidente, nuestra Carta Magna ha establecido claramente que son las Legislaturas locales quienes cuentan con la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, mediante un juicio justo que le otorga la propia constitución federal, por lo que en su caso, la separación del C. Pedro Javier González Ramírez, como Síndico Propietario del H. Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, es competencia del H. Congreso del Estado y no del Presidente Municipal de dicho municipio con su correspondiente cabildo.

3.3.2. Constitución local. De su análisis jurídico se establece que el Presidente Municipal tendrá las facultades que le otorga la propia constitución y establezca la ley de la materia⁴.

En esta disposición se acoge el principio de legalidad, y se reconoce que dicho funcionario de elección popular sólo está autorizado para realizar lo que las normas jurídicas mencionadas le autorizan, de manera que cualquier acto que vaya más allá de lo establecido en las disposiciones legales o se emita sin fundamento, es contrario a Derecho.

Siendo así que en la Constitución local no se advierte atribución alguna que autorice al Presidente Municipal y/o cabildo, a suspender o separar del cargo a algún miembro del cabildo, pues dicha facultad está reservada al poder legislativo de conformidad a lo establecido en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

...

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga

⁴ ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

...

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos;

la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;”

“ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.”

3.3.3. Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí. La misma conclusión se sigue del análisis de esta ley.

En este ordenamiento se advierte un catálogo expreso de las facultades y atribuciones del Presidente Municipal, las cuales están previstas en el artículo 70 de dicha ley.

Sin embargo, en ninguna se prevé la facultad de dicho funcionario para emitir una determinación como la del caso.

De esas facultades las únicas que, de alguna manera podrían tener relación con el tema en estudio podrían ser la prevista en la fracción VI, que otorga al Presidente Municipal la atribución para nombrar libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, atribución otorgada respecto de aquellos que puede nombrar, situación que evidentemente no es el caso del cargo de la sindicatura, ya que éste fue electo de manera democrática por la población del municipio en cuestión.

Además, porque como ya se ha dicho, el Congreso del Estado es la autoridad que en su caso conoce de las infracciones cometidas por los miembros de los ayuntamientos.

“ARTICULO 41. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;

II. Por la instauración de los procedimientos de juicio político o responsabilidad administrativa, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

III. Por incapacidad física o legal que le impida cumplir con su responsabilidad.”

“ARTICULO 42. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

II. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;

III. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;

IV. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

V. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VI. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

VII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;

VIII. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal, y

IX. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales.”

En tal sentido, se advierte que la autoridad responsable señala que suplió al Síndico propietario, lo que equivale al despliegue de su conducta a una separación al cargo del actor, sin embargo debe señalarse que la facultad para suspender o revocar el mandato de un miembro del ayuntamiento es del Congreso local, de modo que subsiste la ausencia de atribuciones del Presidente Municipal para con el llamado de los suplentes, separar de su mandato al actor.

En el mismo sentido debe valorarse diversa disposición de ese mismo ordenamiento, en las que se prevén algunas otras atribuciones para el Presidente Municipal, vinculadas con el tema en controversia, porque se refieren a lo siguiente:

“ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, **será suplido** por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

I. Los regidores y los síndicos **no se suplirán** cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;

II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;

III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y

IV. La falta definitiva del Delegado Municipal será cubierta por el Secretario quien será designado Delegado por el Ayuntamiento. La ausencia definitiva del Secretario designado Delegado, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

Es de relevancia poner de manifiesto la diferencia entre la suplencia y la separación del cargo que fue objeto el actor, pues si bien existe un mecanismo previsto en este ordenamiento para las suplencias, éstas implican una temporalidad y no una definitividad que conlleve la separación del cargo, para lo cual resulta útil tener en cuenta la definición concreta de la suplencia, la Real Academia de Lengua Española la define como:

Suplencia

Situación que se produce cuando por circunstancias temporales (vacante, enfermedad o ausencia, vacaciones etcétera) se produce una simple sucesión transitoria de la titularidad de un órgano sin traslación de competencias (únicamente de desplaza al titular).

Resultando que lo que materialmente ocurre en el caso concreto no observa los parámetros de temporalidad, si no que se trata de una separación del cargo.

3.3.4. Reglamento Interno del H. ayuntamiento de Ébano, S.L.P. *La misma conclusión se sigue del estudio de esta normatividad.*

En dicho ordenamiento se prevén expresamente las atribuciones del Presidente Municipal:

“Artículo 34. El presidente municipal, además de las facultades que le confiere el artículo 70 de la Ley Orgánica del municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las Sesiones del Ayuntamiento;*
- II. Proponer a los miembros del Cabildo, en la primera sesión formal del mismo, los nombramientos de los CC: Secretario, Tesorero, Contralor y en su caso Oficial Mayor;*
- III. Determinar el orden del día para cada sesión;*
- IV. Proponer a los miembros del Ayuntamiento que presidirán las comisiones internas;*
- V. Calificar con su firma el Libro de Actas de los acuerdos de las sesiones;*
- VI. Iniciar y clausurar las sesiones de cabildo;*
- VII. Ejecutar los acuerdos de Cabildo;*
- VIII. Organizar, dirigir y coordinar las dependencias municipales, vigilando la correcta ejecución de los programas, obras y servicios públicos;*
- IX. Rendir por escrito, en sesión solemne ante el pleno del H. Ayuntamiento el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal;*
- X. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento que deben regir en el Municipio; y*
- XI. Las demás que se deriven de otros ordenamientos aplicables.”*

No obsta lo señalado por la responsable, de que el llamado a al suplente para ocupar el cargo que ejercía el actor, se base en el hecho que este no asistió a al menos tres sesiones del ayuntamiento, sin embargo para que se encontraran colmados los extremos legales que le permitieran al Presidente Municipal llamar a los suplentes, se debería de contar con prueba expresa respecto a que las convocatorias fueron debidamente notificadas a los integrantes del Cabildo, pues la falta de formalidad y de constancias respecto a ello, tienen como consecuencia un acto viciado de origen, lo cual, desde luego resulta conculcatorio del derecho político-electoral de ser votado, pues con ello se ha impedido la permanencia y el ejercicio del cargo para el cual fue electo⁵.

5 Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En el caso específico de las inasistencias, el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica Municipal prevé un procedimiento y no la consecuencia que aplicó el presidente Municipal y el cabildo del municipal responsable.

Esto es, que la hipótesis a partir de la cual se pretende restringir el derecho fundamental del actor ya tiene prevista una consecuencia jurídica, que es un procedimiento y no la separación o exclusión del actor en sus funciones realizada por la responsable.

Cabe señalar que en el funcionamiento ordinario del cabildo, según el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones ordinarias serán convocadas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y si son extraordinarias cuando menos con veinticuatro de anticipación, por el Presidente Municipal, por conducto del secretario, conforme a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley en cita, hecho que en ningún momento se encuentra acreditado en autos, ya que no se advierte prueba alguna al respecto.

Por otra parte, es necesario hacer notar que respecto de la sesión de cabildo ordinaria celebrada a las 10:00 diez horas del 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, misma que consta en el acta número 110, en la que la responsable manifiesta y se desprende la ausencia de quorum para sesionar, ya que solo existe una asistencia de cuatro miembros del cabildo responsable, por lo que se considera que de acuerdo al artículo 25 de ley Orgánica⁶, no se podía sesionar ya que no se contaba con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Por tanto, la ausencia esporádica o aleatoria de los miembros del ayuntamiento, por sí misma, jurídicamente, no autoriza la separación del cargo conferido al síndico propietario el C. Pedro Javier Gonzalez Ramirez, ni que esa determinación recaiga en la autoridad del presidente del Ayuntamiento.

Dicho de otra manera, el sistema de integración, funcionamiento o quórum del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., conforme con las normas que regulan su funcionamiento, exigen que, en principio, las decisiones se toman siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento, y después, en caso de ausencia, con los que se encuentren presentes.

De ahí que, con independencia de que estén o no justificadas las inasistencias, el acto impugnado al no estar fundado en un precepto que autorice a la autoridad a emitir el acto en el sentido que lo hizo, resulta indebido.

Por último, se tiene presente que la determinación impugnada carece de fundamento legal alguno, en contra de lo que dispone la Constitución para todo acto de autoridad, situación que ahonda en su ilegalidad.

En suma, este Tribunal asume la posición de que el Presidente Municipal y el Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, no observaron los extremos legales que eran necesarios para llamar al síndico suplente para ocupar el lugar del propietario, y mucho menos con esta decisión, separar del cargo al promovente con la consecuente lesión a los derechos fundamentales de este, y sin fundar y motivar dicha decisión.

Por tanto, se considera contraria a Derecho la decisión del Presidente Municipal y el Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., de llamar al síndico suplente y

⁶ ARTICULO 25. Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes quienes tendrán los mismos derechos. Presidirá las sesiones el Presidente Municipal, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos; teniendo éste voto de calidad cuando haya empate; en su caso, el voto de calidad lo tendrá quien lo sustituya.

separar de su cargo con ello al síndico propietario actor, Pedro Javier Gonzalez Ramirez.

En consecuencia, se deja sin efectos las sesiones de cabildo ordinarias celebradas el 12 doce de marzo, 15 quince de marzo y 31 treinta y uno de marzo todas de 2020 dos mil veinte, y, por ende, los acuerdos tomados en las mismas.

En ese orden de ideas, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento específico, en torno a los agravios expuestos directamente contra los acuerdos emitidos en dichas sesiones ordinarias de cabildo, ya que, como se señaló, dicha sesiones carecen de validez.

3.3.5. Violencia política y discriminación. Por otra parte, el actor en su medio de impugnación hace valer también como agravios, violencia política y discriminación por parte del C. Crispin Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., situaciones que dice le han impedido desarrollarse integralmente como persona y como funcionario debido a su discapacidad, que consiste en la imposibilidad para caminar.

Al respecto se debe señalar en primer término que la pretensión principal del actor se encuentra colmada con la determinación de restituir sus derechos político-electorales, respecto a permanecer y ejercer su cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para el que fue electo y, por ello, no podría obtener un mayor beneficio.

Sin embargo atentos al **principio de exhaustividad**, que implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, **así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones**⁷.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁸

Dicho lo anterior este Tribunal procede a pronunciar los mencionados agravios como inatendibles en razón de lo siguiente:

Si bien se reconoce que la violencia puede darse en el ámbito político contra hombres y mujeres, se ha privilegiado el término así como la orientación de las políticas y reformas legales para el reconocimiento y tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en virtud de, entre otras razones: la desventaja histórica, la carga desproporcionada, los roles y estereotipos asignados a las mujeres, pues sigue existiendo una asociación histórica en la sociedad respecto a la concepción de que a los hombres les corresponde la esfera pública y política y a las mujeres en cambio, la

⁷ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

esfera privada del hogar y la familia, reiterando que al igual que otras formas de violencia contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en la política sirve para reforzar los roles de género, por tanto al estar encaminados los esfuerzos institucionales a reconocer e impulsar la participación política de las mujeres en un contexto libre de violencia, se señala que el argumento de violencia política alegada por el promovente no puede ser atendida por este Tribunal.

Así mismo resulta inatendible el agravio respecto a la discriminación alegada por el actor, pues este Tribunal reconoce la existencia de diversos organismos con la competencia específica para conocer del tema como la Comisión Estatal de Derechos Humanos así como el CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación) resultando que si en el caso, el actor considera la existencia de una conducta ilícita constitutiva de discriminación, en virtud de la conducta que imputa al C. Crispin Ordaz Trujillo, Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí, quedan a salvo sus derechos para acudir ante la instancia respectiva.

4. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, a efecto de restituir al síndico demandante en sus derechos, lo procedente es dejar sin efectos:

1. La determinación del Presidente Municipal de llamar al suplente del síndico;
2. Las sesiones de cabildo ordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, 15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte y 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte;
3. Los acuerdos tomados en las mismas; y, además:
4. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, proceden a restituir al Actor, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, en respeto de los derechos fundamentales del actor de permanecer y ejercer su cargo y en términos legales, lo convoque al igual que al resto de los integrantes del ayuntamiento de Ébano, S.L.P. a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la determinación del Presidente Municipal y Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, de llamar al suplente del síndico, José Compeán Ramírez, a las sesiones de cabildo ordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, el 15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte y el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, así como los actos emitidos en las mismas.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en respeto de los derechos fundamentales que le asisten al C. Pedro Javier González Ramírez, se restituya al actor en su carácter

de síndico Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. a efecto de permanecer y ejercer su cargo en términos legales.

TERCERO. Se ordena al Ing. Crispin Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en respeto de los derechos fundamentales que le asisten al C. Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de síndico Municipal que convoque al actor y demás integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, a una sesión en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, en términos de ley.

Notifíquese personalmente al actor, al Tercero interesado y por oficio al C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y al cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 45, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, que autorizan Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.